

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual que por reparto correspondió a este juzgado, contentiva de 6 archivos en formato PDF, que contienen la carátula, escrito de demanda y sus anexos.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA LUCRECIA CARCAS DE CHURI, MAUREN YULIETH NAZARITH CHOCO.
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, LUCY ESMERALDA CAICEDO LUNA, HUGO HERNANDO LUNA.
RADICACION: 760013103001-2020-00204-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 23.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor), por el lugar de ocurrencia de los hechos y del domicilio de uno de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por MARIA LUCRECIA CARCAS DE CHURI, MAUREN YULIETH NAZARITH CHOCO, en contra de COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, LUCY ESMERALDA CAICEDO LUNA, HUGO HERNANDO LUNA.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos. La notificación de éste auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el art. 8 de decreto 806 de 2020.

De igual forma se advierte a la apoderada de la parte demandada que deberá efectuar la notificación de la demandada persona jurídica tanto a las direcciones electrónicas que informó en su escrito de demanda como a las que aparecen inscritas en su certificado de existencia y representación.

De igual modo, en cuanto al demandado HUGO HERNANDO LUNA, deberá intentar su notificación a la dirección que aparece reportada en el informe de policía de accidente de tránsito y en la investigación penal adelanta ante la Fiscalía General de la Nación de las cuales se aportaron sus copias con la presente demanda, en consideración a que a pesar de que afirma que de este demandado desconoce su dirección de notificaciones, en tales documentos quedó registrad tal información.

3°. – NEGAR la medida cautelar solicitada, en consideración a que el vehículo sobre el cual se solicita la inscripción de la demanda, según las pruebas arrimadas al presente asunto, actualmente no es propiedad de ninguno de los demandados, tal como lo exige el artículo 590 del CGP.

4°. - Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada de los demandantes a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO con T.P # 270676 del CSJ, de acuerdo al poder a ella conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, <u>26 de enero del 2021</u>
Notificado por anotación en el estado No. <u>10</u>
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario